



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01792 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6694-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VALENTINE TERESA TORRES PICON
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
REUBICACIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora VALENTINE TERESA TORRES PICON contra la Resolución Directoral UGEL-03 Nº 01041, del 8 de febrero de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03; debiendo la referida entidad emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de la impugnante de reubicación en el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Nº 617, del 4 de noviembre de 1996, la señora VALENTINE TERESA TORRES PICON, en adelante la impugnante, fue desplazada del Cuadro Analítico de Personal (CAP) de la ex USE Nº 15 al CAP del Centro Educativo Nº 0085, en la plaza de oficinista.
2. No obstante, mediante Resolución Directoral Nº 687, del 8 de noviembre de 1996, se modificó la Resolución Directoral mencionada en el numeral anterior, disponiendo la reubicación de la impugnante en el CAP del Centro de Reeducación física.
3. Según Acta Final de trato directo del Pliego Petitorio 2002, suscrita el 19 de marzo de 2003, entre el Ministerio de Educación y los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (FENTASE) se acordó, entre otros, “el retorno de los trabajadores transferidos a los Centros Educativos de las Direcciones Departamentales y USES a los CAP de sus respectivas sedes administrativas; previa evaluación de los órganos correspondientes del Ministerio de Educación”.
4. Mediante Resolución Ministerial Nº 0200-2005-ED, del 29 de marzo de 2005, el Titular del Ministerio de Educación declaró fundado el recurso de revisión



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

interpuesto por veintiséis (26) trabajadores que pedían su reubicación en el CAP de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, los cuales habían sido desplazados a diferentes centros educativos, sobre la base de lo acordado en el Acta Final de Trato Directo del Pliego Petitorio 2002 y teniendo en cuenta que tal reubicación: (i) no generaría una alteración de su grupo ocupacional, (ii) algún gasto presupuestal adicional, (iii) la alteración del CAP aprobado por Resolución Suprema N° 280-2001-ED y (iv) la vulneración de los derechos del personal contratado de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03.

5. A través de reiteradas solicitudes presentadas el 7 de octubre de 2003, 20 de enero de 2004, 17 de junio de 2005, 7 de septiembre de 2006, 26 de febrero de 2007, 23 de marzo de 2010, 25 de abril de 2011 y 23 de enero de 2012, la impugnante ha solicitado a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 su reubicación en el CAP de dicha sede, al encontrarse desplazada en el CAP de la I.E. Instituto de Reeducción Física y Exámenes Médicos desde el año 1996, habiendo pertenecido originalmente al CAP de la ex USE N° 15, la cual al fusionarse con otras USE, dieron origen a la ex USE 03 (actual Unidad de Gestión Educativa Local N° 03).
6. Con Informe N° 394-2011-UGEL03-AGI-ER, del 19 de julio de 2011, un especialista de racionalización del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 emitió opinión favorable para atender la solicitud de la impugnante, indicando que se cuenta con antecedentes de casos similares en los cuales se ha accedido a la reubicación de los servidores desplazados en Centros Educativos desde el año 1996 al CAP de dicha sede, existiendo plaza vacante para la reubicación de la impugnante.
7. Asimismo, mediante Oficio N° 2002-2011-UGEL.03-OAJ, del 11 de agosto de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 indicó que el acuerdo contenido en el Acta Final de Trato Directo del Pliego Petitorio 2002, tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; por lo que habiendo sido reubicados diversos trabajadores, que fueron desplazados a Centros Educativos, al CAP de dicha Unidad de Gestión Educativa Local y por el principio de igualdad de oportunidades, correspondía acceder a lo solicitado por la impugnante.
8. No obstante ello, con Informe N° 096-AGA-EPER-2011, del 28 de octubre de 2011, una especialista administrativa del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 emitió opinión respecto de la solicitud de la impugnante, indicando que existen trabajadores que también han solicitado lo mismo desde el año 2003 pero que no han sido atendidos y que se debía remitir el expediente al Ministerio de Educación para que la Oficina de Personal emita el informe respectivo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

9. Mediante Resolución Directoral UGEL-03 N° 01041¹, del 8 de febrero de 2012, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 resolvió declarar improcedente la solicitud de la impugnante para ser reincorporada en el Cuadro de Asignación de Personal de dicha Unidad de Gestión Educativa Local N° 03.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 10 de enero de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL-03 N° 01041, solicitando que se revoque el acto impugnando, bajo los siguientes argumentos:
- (i) En el año 1996 fue arbitrariamente desplazada al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Institución Educativa de Reeducción física de la Victoria al igual que otros tantos servidores. No obstante, mediante Acta Final de Trato Directo suscrita en el año 2003 entre el Ministerio de Educación y la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector, se acordó que los trabajadores serían transferidos de los CAP de los centros educativos a los de las respectivas sedes administrativas de la USE.
 - (ii) Dicha acción se materializó en el caso de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 a través de las Resoluciones Directorales N° 3393, del 6 de mayo de 2005, N° 5430, del 17 de agosto de 2006, y 6524, del 29 de septiembre de 2006, mediante las cuales la referida Unidad de Gestión Educativa Local dispuso la reubicación de veintiséis (26) servidores al CAP de la sede administrativa y de otras dos servidoras más, respectivamente.
 - (iii) Pese a existir diversos informes favorables para su reubicación en el CAP de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 se le ha negado dicha solicitud sin motivo alguno y discriminándola respecto del tratamiento que se le ha dado a otros servidores.
11. Con Oficio N° 2484-2012-DUGEL.03-ETD, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

¹ Notificada a la impugnante el 7 de marzo de 2012, conforme a la constancia de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
13. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

15. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
17. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

18. Conforme a la documentación obrante en el expediente, la impugnante presta servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que esta Sala considera que son aplicable al presente caso el aludido Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, y demás normativa emitida por el Ministerio de Educación para el personal administrativo del sector.

De la solicitud de reubicación en el Cuadro Analítico de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03

19. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, es posible apreciar que en el año 2003 la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (FENTASE) acordó con el Ministerio de Educación, como resultado del trato directo del pliego de petitorio 2002, lo siguiente:



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

"Se acuerda el retorno de los trabajadores transferidos a los Centros Educativos de las Direcciones Departamentales y USEs a los CAPs de sus respectivas sedes administrativas; previa evaluación de los órganos correspondientes del Ministerio de Educación".

20. En atención a dicho acuerdo, el Ministerio de Educación reconoció, a través de la Resolución Ministerial N° 200-2005-ED, el derecho de veintiséis (26) trabajadores desplazados de la ex USE 03 de retornar al CAP de dicha sede de origen, en virtud de lo cual con Resolución Directoral UGEL-03-3393, del 6 de mayo de 2005, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 ordenó reponer a dichos servidores en el CAP de la referida Unidad de Gestión Educativa Local, reponiéndolos en plazas similares o equivalentes dentro de su mismo grupo ocupacional.
21. De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Educación en su Resolución Ministerial N° 200-2005-ED, el acuerdo de trato directo celebrado entre dicho Ministerio y el FENTASE ha generado el derecho de los servidores desplazados de retornar al CAP de su institución de origen, más aún si dicho retorno no genera:
 - (i) Una alteración de su grupo ocupacional,
 - (ii) Algún gasto presupuestal adicional,
 - (iii) La alteración del CAP aprobado por Resolución Suprema N° 280-2001-ED, y
 - (iv) La vulneración de los derechos del personal contratado de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03.
22. Asimismo, se aprecia que en el año 2008, la Secretaría General del Ministerio de Educación declaró fundado en parte el recurso administrativo de una servidora que solicitaba su retorno al CAP de su sede de origen en atención al Acta Final de Trato Directo del Pliego Petitorio 2002 y al derecho a la igualdad ante la ley recogido en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, precisando que correspondía a la respectiva Unidad de Gestión Educativa Local verificar que no se vulnerase alguno de los supuestos indicados en la Resolución Ministerial N° 200-2005-ED.
23. En esa misma línea de análisis, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 ha retornado a otros servidores desplazados al CAP de dicha sede, independientemente de su afiliación sindical y al verificar la existencia de plaza presupuestada vacante en tal sede.
24. Ahora bien, en el presente caso, la impugnante viene solicitando desde el año 2003 su retorno al CAP de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 por considerar que le corresponde en virtud del derecho a la igualdad de oportunidades o de trato.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

25. En relación con el derecho a la igualdad como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias”*⁵.
26. Asimismo, trasladado al ámbito laboral, el principio o derecho de igualdad *“supone el derecho del trabajador a recibir por parte de su empleador un trato igual al que reciben los demás trabajadores”*⁶, por lo que el empleador está obligado a no generar diferencias no razonables entre sus trabajadores o que pudiesen resultar arbitrarias.
27. Estando a lo expuesto, se estima que habiendo reconocido el derecho de otros servidores a retornar al CAP de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 y habiendo sido la impugnante desplazada al igual que aquellos servidores que ya han sido reubicados en su sede origen, esta Sala estima que asiste a la impugnante el mismo derecho que a los otros servidores, por lo que corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 verificar que el retorno al CAP de dicha sede por parte de la impugnante no suponga una alteración de su grupo ocupacional, algún gasto presupuestal adicional para la entidad, la alteración del CAP y/o la vulneración de los derechos del personal contratado de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, según las pautas señaladas en la Resolución Ministerial N° 200-2005-ED.
28. Debiendo advertir además, que dicha evaluación no ha sido efectuada hasta la fecha por el Área de Gestión Institucional ni por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, así como tampoco forma parte de los fundamentos de la Resolución Directoral UGEL-03-01041, a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de la impugnante; por lo que corresponde a dichas unidades orgánicas efectuar el aludido análisis.
29. En consecuencia, este cuerpo colegiado considera que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la impugnante en el extremo que revoca el acto impugnado contenido en la Resolución Directoral UGEL-03-01041 y, por ende, se dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 emita, en el más breve plazo, un pronunciamiento debidamente fundamentado respecto de la solicitud de la impugnante, en el que se evalué su

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC, fundamento N° 3.1

⁶ Blancas Bustamante, Carlos. Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición, 2007, Pg. 148.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

retorno al CAP de dicha entidad, analizando las pautas previstas en la Resolución Ministerial N° 200-2005-ED.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora VALENTINE TERESA TORRES PICON contra la Resolución Directoral UGEL-03 N° 01041, del 8 de febrero de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, por lo que se revoca el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- DISPONER que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 emita a la brevedad un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de la señora VALENTINE TERESA TORRES PICON para su reubicación en el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad, debiendo tener en cuenta los criterios señalados en la Resolución Ministerial N° 200-2005-ED.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora VALENTINE TERESA TORRES PICON y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL